



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 33/2023

EL PLENO DEL TC ESTIMA EL RECURSO DE AMPARO DE CIUDADANS Y DECLARA QUE SE HA VULNERADO SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA AL TRAMITAR LA MESA DEL PARLAMENT EN 2019 PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN QUE CONTRADECÍAN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL

El Pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado hoy una sentencia de la que es ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, que estima la demanda de amparo presentada por treinta y dos diputados del Grupo Parlamentario Ciudadans en el Parlamento de Cataluña. Los recurrentes impugnaron la admisión a trámite acordada por la Mesa de dicha cámara el 24 de julio de 2019, de algunas propuestas de resolución formuladas por los grupos Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent, Republicá y Junts per Catalunya, para su debate en un pleno convocado el día 25 de julio de 2019 para tratar sobre "propuestas para la Cataluña real".

Los demandantes de amparo alegaron que la admisión a trámite de esas propuestas, cuyo texto contradecía lo resuelto por el Tribunal Constitucional en resoluciones anteriores a esa fecha, suponía una vulneración de su derecho fundamental al ejercicio de un cargo representativo en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), en relación con el derecho a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), ya que les situaba como parlamentarios en la tesitura o bien de no participar en el debate de esas propuestas, haciendo con ello dejación de sus funciones, o bien de participar en la sesión a sabiendas de su ilicitud.

El Tribunal resuelve el recurso planteado invocando su doctrina reiterada en esta materia, plasmada entre otras en la STC 24/2022, de 23 de febrero, FJ 3 –con cita de otras anteriores–, respecto al control constitucional de las decisiones adoptadas por las mesas de los órganos legislativos en el ámbito de su función de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias, en concreto cuando estas constituyen un incumplimiento manifiesto de lo resuelto previamente por el Tribunal Constitucional. Doctrina que destaca el elemento de voluntariedad subyacente en la decisión de la Mesa, en el sentido de que *"sea consciente de que, al tramitar la iniciativa está incumpliendo su deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal (...). Así sucede, entre otros supuestos, en los casos en los que la resolución contenga una expresa decisión de la que se derive esa consecuencia (por ejemplo, traiga causa de un acto o una norma cuya eficacia se encuentre suspendida al amparo del art. 161.2 CE o infrinja una medida cautelar o cualquier otro pronunciamiento que este tribunal haya podido adoptar en el ejercicio de su jurisdicción), o cuando esa iniciativa parlamentaria sea aplicación de un acto o norma anterior que haya sido declarado inconstitucional"*.

La aplicación de la citada doctrina en relación con los acuerdos de la Mesa impugnados en este recurso de amparo trae consigo que el Tribunal resuelva:

a) Que la propuesta de resolución 1, y la propuesta de resolución 2, apartado 3, presentadas, referentes ambas a la defensa por el Parlamento de Cataluña del derecho a la autodeterminación “como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña”, “con o sin el acuerdo del Estado español”, se hallan en “frontal contradicción” con lo resuelto por este Tribunal en la STC 259/2015, de 2 de diciembre, la cual declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 1/XI del propio Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015 en la que, “como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” se declaraba el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente y su desconexión con el Estado español, sin supeditarse entre otras a las “decisiones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional”.

Asimismo, añade la sentencia que las propuestas admitidas a trámite el 24 de julio de 2019 contradijeron frontalmente otras resoluciones posteriores del Tribunal al estimar incidentes de ejecución de aquella STC 259/2015, como por ejemplo los AATC 141/2016; 170/2016 y 24/2017. Los miembros de la Mesa eran conscientes de los requerimientos que este Tribunal les había dirigido de manera previa para que no volvieran a presentar iniciativas parlamentarias con el mismo contenido de aquellas, como además, infructuosamente advirtieron los diputados recurrentes a la Mesa al presentar solicitud de reconsideración del acuerdo de admisión a trámite, pese a lo cual la Mesa mantuvo su admisión a trámite.

b) Y respecto a la resolución 2, apartado 2, y la resolución 18, apartado 5, presentadas para su debate por el Pleno de la Cámara, en las que se proponía la reprobación al Jefe del Estado por su “posición e intervención en el conflicto catalán” y la “apuesta por la abolición” de la monarquía, la sentencia ahora aprobada evidencia la contradicción de ambas iniciativas con lo resuelto a su vez por este Tribunal en su STC 98/2019, de 17 de julio, donde se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de algunos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, que en términos sustancialmente idénticos a las propuestas presentadas ahora, condenaban el posicionamiento del Rey Felipe VI en relación con los hechos acaecidos el 1 de octubre de 2017 y se apostaba por la abolición de la institución de la monarquía. De este modo, la sentencia ahora aprobada destaca cómo se puso de manifiesto en la junta de portavoces de 25 de julio de 2019 dicha contradicción, pese a lo cual la Mesa denegó la reconsideración solicitada y confirmó su admisión a trámite, tan solo seis días después de dictada aquella STC 98/2019 que declaraba inconstitucionales las mismas propuestas; inmediatez temporal que se considera relevante para acreditar la voluntad de incumplimiento de la Mesa, tal como ya ha puesto de manifiesto la doctrina constitucional (STC 115/2019, FJ 7).

En definitiva, aprecia la sentencia ahora aprobada que la Mesa del Parlamento de Cataluña debió haber impedido aquellas iniciativas, y al no hacerlo produjo con ello la lesión del núcleo de la función representativa (*ius in officium*) de los diputados recurrentes, vulnerando así sus derechos fundamentales (arts. 23.2 y 23.1 CE), lo que determina la estimación de la demanda presentada y la nulidad de los actos expresamente impugnados. Únicamente se rechaza de plano la pretensión accesorio de los recurrentes para que se anularan también todas las “decisiones y actuaciones del presidente del parlamento tendentes a hacer efectivos los acuerdos de la Mesa”, dada la falta de precisión de dicha alegación, estando vedada a este Tribunal, conforme doctrina reiterada, la reconstrucción de oficio de las demandas de amparo.

El magistrado Sáez Valcárcel ha anunciado la formulación de un voto particular. No comparte la doctrina que aplica la sentencia, porque amplía el contenido del derecho fundamental al ejercicio de la función representativa de los diputados demandantes, a quienes la admisión a trámite de las propuestas solo les obliga a intervenir en el debate. Sin embargo, sacrifica el derecho fundamental de los diputados proponentes a los que se les impide someter a deliberación y defender sus iniciativas. Además, supone una tutela inaceptable de la función parlamentaria, al expulsar del debate político cuestiones relevantes como la forma de Estado, la crítica a los actos de la Jefatura del Estado y el sujeto de la soberanía, afectando sustancialmente al principio democrático.